

Quito, D. M., 21 de agosto de 2013

SENTENCIA N.º 047-13-SCN-CC

CASO N.º 0605-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

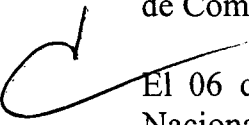
I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2012, el señor José de la Gasca López Domínguez, juez vigésimo primero de garantías penales del Guayas (e), resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 083-2011 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal por considerar que dichas normas legales violentan derechos constitucionales.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0605-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 0795-CC-SSG-2012 del 05 de octubre de 2012, la Secretaría General remitió el caso al exjuez constitucional, Alfonso Luz Yunes, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

 El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Caso No.: 0605-12-CN

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2012 del 30 noviembre de 2012, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0605-12-CN, para su conocimiento.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 147 del 22 de enero de 1971.


Art. 576.- Los comerciantes que, en los casos previstos por las leyes, fueren declarados culpables o responsables de quiebra, serán reprimidos: Los de quiebra culpable, con prisión de uno a tres años; y, Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 577.- Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida, o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Art. 578.- Cuando no se trate de la quiebra de un comerciante, el culpado será reprimido con prisión de uno a cinco años, en el caso de insolvencia fraudulenta, y con prisión de seis meses a dos años, en el de insolvencia culpable.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene como antecedente la indagación previa N.º 083-2011, que se sigue en contra de la compañía de comercio COSTATRADING S. A., proceso que es tramitado en el Juzgado Vigésimo Primero de Garantías Penales del Guayas, por el delito de quiebra fraudulenta.



Mediante providencia del 12 de septiembre de 2012, el señor José de la Gasca López Domínguez, juez vigésimo primero de garantías penales del Guayas (e), remitió el expediente en consulta para que se resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, por considerar que dichas normas legales vulneran derechos constitucionales, de manera particular el principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Los antecedentes del proceso, son los siguientes:

En las consideraciones fácticas se observa que el juez provisional del Juzgado Décimo Primero de lo Civil y Mercantil de Guayas, mediante oficio N.º 682 del 17 de septiembre de 2010, dentro del juicio de quiebra N.º 384-A-2008, seguido por el abogado Johann Alvario Rojas, procurador judicial del Banco del Progreso S. A., en liquidación, dispuso que uno de los fiscales del Guayas, calificara la quiebra de la compañía de comercio COSTATRADING S. A., representada legalmente por el señor Álvaro Saldarriaga Restrepo, por cuanto no se ha dado cumplimiento al mandamiento de ejecución del 13 de noviembre de 2007, dictado en el juicio coactivo N.º 139-2002, sustanciado en el Juzgado de Coactivas del Banco del Progreso S.A. en el que se le ordenaba a la compañía de comercio COSTATRADING S. A., pagar o dimitir bienes por la obligación de USD 10.413.946,07.

Con el antecedente expuesto, el juez consultante manifiesta que las consecuencias penales de las “calificaciones” sobre la quiebra en culpable o fraudulenta, según corresponda, no son ni pueden ser meros pronunciamientos de los fiscales. En realidad de lo que se trata, al menos *lege data*, es que se investiguen las causas que promovieron la quiebra del deudor, previo a un proceso penal, para poder determinar, si la quiebra ha sido culpable o fraudulenta. Esta es la punibilidad que existe en los artículos 576 y 578 del Código Penal.

El juez consultante manifiesta que del análisis de los tipos previstos en los citados artículos del Código Penal, no se observa que exista la descripción de conducta alguna que permita, en los casos particulares, la subsunción de un comportamiento a un tipo penal. Dicho de otra manera, en los artículos 576 y 578 del Código Penal, el legislador no precisó la forma como el deudor pudo actuar. No concreta ninguna descripción de comportamientos. Este es el caso, por ejemplo del artículo 576, cuando se refiere al “alzamiento”, sin que se determine en qué consiste dicho término. Esto implica un serio quebrantamiento a la

estructura de la norma penal que consiste en: a) hipótesis normativa o supuesto de hecho y b) consecuencia jurídica o sanción. En las citadas figuras penales no existe la primera parte de la estructura de la norma, pues no aparece la descripción del acto que tiene relevancia penal, lo único que existe son sanciones penales a un supuesto calificado.

Por tal motivo el juez consultante manifiesta que los tipos penales deben poseer una redacción lo más exacta posible que evite la remisión a conceptos extensivos, amenazar con consecuencias jurídicas inequívocas y contener tan solo marcos penales de envergadura limitada. Los tipos penales deben contener las descripciones suficientes de los presupuestos punibles, pues sirven como garantía del ciudadano frente a posibles arbitrariedades por la discrecionalidad de los fiscales y jueces ante la falta de determinación; como también para la motivación previa de conductas, que es a su vez el fundamento de la culpabilidad.

Asimismo el juzgador advierte que los citados artículos hacen referencia a personas individuales (personas naturales), sean estos comerciantes o no. No hacen alusión a la quiebra o insolvencia de personas jurídicas. Esto, obviamente, en respeto al principio de culpabilidad que requiere, para la declaratoria de responsabilidad penal, la verificación de la voluntad en el acto mediante los elementos subjetivos de dolo o culpa (proscripción de responsabilidad objetiva). A criterio del juez, hoy en día en el Ecuador no existe la posibilidad de admitir que las personas jurídicas puedan cometer delitos, pues estos entes jurídicos carecen de capacidad de acción en materia penal, y sin esta capacidad no hay forma de realizar "actos" que sean penalmente relevantes.

Resulta pues a la luz de las garantías derivadas del principio limitador del *ius puniendi*, como el de legalidad, una seria imposibilidad por parte de cualquier fiscal o juzgador de analizar o calificar, en cualquier caso concreto, actos (conductas humanas) para subsumirlos en un tipo, sin que exista descripciones objetivas y normativas sobre una conducta penalmente relevante. Por lo expuesto el juez consultante manifiesta que no existe un tipo penal completo, que pueda ser conforme a los principios limitadores del *ius puniendi*, por el que se pueda perseguir las conductas que motivan la insolvencia o quiebra, sin violar esta garantía que consta plasmada en la Constitución de la República, y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969).

Asimismo, el juez consultante manifiesta que ya existe un pronunciamiento judicial (auto del 29 de junio de 2012 a las 11h00) en el que implícitamente se ha

reconocido la validez formal de las figuras típicas contenidas en los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, en tanto son derechos vigentes. Esta decisión judicial previa, aunque impugnada, pone en la necesidad al juzgador, para efectos de argumentar su decisión, de suspender la tramitación de la causa, atento a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, y que es concordante con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos de remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que analice la conformidad constitucional de los tipos penales previstos en los artículos citados, de cara a las garantías ciudadanas que entraña el principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, el juez de la causa, mediante providencia del 12 de septiembre de 2012, expresó que efectivamente se produce un conflicto entre los artículos 576, 577 y 578 y la norma constitucional, específicamente la contemplada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que consagra que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así, el juez considera que las normas en conflicto, evidentemente producen como efecto la vulneración mencionada, puesto que no son completas. Por las razones expresadas, el juez de la causa dispuso suspender el proceso y enviar en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que absuelva la constitucionalidad de los artículos mencionados (fs. 2085).

Petición de la consulta de norma

Con estos antecedentes, el juez consultante, por considerar que existe una duda razonable y motivada, suspende la tramitación de la causa y dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para que “se analice la conformidad constitucional de los tipos penales previstos en los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, de cara a las garantías ciudadanas que entraña el principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República”; por cuanto considera que las normas penales indicadas son incompletas y vulneran el principio de legalidad.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma planteada por el juez vigésimo primero de garantías penales del Guayas (e), en atención a lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República vigente, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal **b** numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El juez vigésimo primero de garantías penales del Guayas (e), se encuentra legitimado para presentar la consulta realizada, de conformidad a lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

La figura de la consulta de norma prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, faculta a los jueces o juezas, cuando consideren que una norma jurídica es contraria al orden constitucional, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con la finalidad de que sea esta la que mediante sentencia se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma jurídica.

Atendiendo al mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

La consulta de norma planteada por el juez vigésimo primero de garantías penales del Guayas (e), ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?



La institución de la consulta de norma se encuentra prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República y se desarrolla ampliamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; asimismo, la Corte Constitucional, en uso de sus facultades de interpretación previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emitió varios criterios que deben ser observados por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma.

De este modo, para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado¹.

De ahí que, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con los requisitos previamente puntualizados.

i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

Conforme lo ha señalado la Corte, este primer requisito fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total claridad los preceptos normativos que a su criterio podrían incurrir en una inconstitucionalidad, preceptos que deben ser aplicados por el juez de la causa que está conociendo.

En el presente caso, las normas que se consideran contrarias a la Constitución son las contenidas en los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal.

¹Sentencia n.º 001-13-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial n.º 890, de miércoles 13 de febrero de 2013.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

Con respecto a este segundo requisito, la Corte Constitucional ha puntualizado que no es suficiente la identificación o enunciado del precepto normativo sobre el cual se consulte su constitucionalidad, sino que además se deberá identificar los principios o reglas constitucionales que serían infringidas bajo la aplicación de la norma consultada, así como la forma y justificación por las cuales dicha norma contradice la Constitución; circunstancia que se conoce como motivación.

El juez vigésimo primero de garantías penales del Guayas (e), considera que las normas penales citadas, vulneran el principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

El juez consultante, identifica que los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, son contrarios al principio de legalidad previsto en la Constitución de la República, y manifiesta que estas normas penales son incompletas por cuanto no concretan ninguna descripción de comportamientos, y esto implica un serio quebrantamiento a la estructura de la norma penal que consiste en: a) hipótesis normativa o supuesto de hecho y b) consecuencia jurídica o sanción. Pues en su consideración manifiesta que, en las citadas figuras penales no existe la primera parte de la estructura de la norma, toda vez que no aparece la descripción del acto que tiene relevancia penal, lo único que existe son sanciones penales a un supuesto calificado.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Este tercer y último requisito que debe cumplir toda consulta de norma, hace referencia a la excepcionalidad de la consulta efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad, es decir que el juez previamente a recurrir a la consulta de norma, deberá agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan resolver un eventual conflicto jurídico; de tal manera que para su criterio, aparezca una antinomia insalvable entre la Constitución y el precepto que va a aplicar. En tal sentido, la consulta de norma no solo implica identificar los enunciados normativos aplicables al caso en concreto, sino también conlleva

a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará el juez.

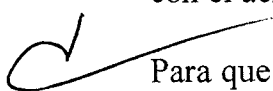
El juez consultante manifiesta que para efectos de argumentar su decisión, es necesario que la Corte Constitucional analice la conformidad constitucional de los tipos penales previstos en los artículos citados, de cara a las garantías ciudadanas que entraña el principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, por cuanto considera que las normas penales indicadas son incompletas y vulneran el principio de legalidad.

En conclusión, considerando que la presente consulta de norma, cumple con los criterios que deben ser observados por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la materialidad de la consulta planteada, y para el efecto responderá el siguiente problema jurídico.

¿Las disposiciones contempladas en los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, son contrarias al principio de legalidad previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

Dentro de la exposición de los argumentos el juez consultante manifiesta que, en los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, no existe la descripción de conducta alguna que permita, en los casos particulares, la subsunción de un comportamiento a un tipo penal. Dicho de otra manera, el juez considera que el legislador no precisó la forma como el deudor pudo actuar, para que se configure la quiebra en fortuita, culpable o fraudulenta. Es decir, no concreta ninguna descripción de conductas, y por ello se lesiona el principio de legalidad previsto en la Constitución.

A pesar que en la consulta se identifican los artículos del Código Penal, y se expresa la forma en que se considera vulnerado el principio de legalidad, el juez se limita a observar únicamente el contenido de las normas invocadas, sin tomar en consideración que el juicio de quiebra es una consecuencia o derivación de un juicio anterior, que se da cuando el patrimonio de un comerciante es declarado judicialmente insuficiente para satisfacer las obligaciones que se han contraído con el acreedor o acreedores.

 Para que se configure la quiebra, conforme lo determina el ordenamiento jurídico ecuatoriano, previamente se deben verificar algunos elementos plenamente descritos en diferentes cuerpos legales y no únicamente en el Código Penal, por

tal situación para entender esta figura jurídica, se debe hacer una lectura integral de la legislación relacionada.

Así, el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, determina: “Se presume la insolvencia y, como consecuencia de ella, se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso: 1. Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes; 2. Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y, 3. Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta”.

“Es decir, que, salvo el caso de cesión de bienes, tanto el juicio de insolvencia (que más bien debe denominarse de concurso de acreedores), o de quiebra (si se trata de comerciantes matriculados), no es más que la prolongación de la fase de ejecución, que se tramita por cuerda separada y tiene lugar sólo cuando existiendo sentencia ejecutoriada que condena al deudor al pago de una cantidad determinada de dinero, no ha sido posible cumplir el mandamiento de ejecución, por cualquiera de las tres causas señaladas en el Artículo transcrito anteriormente. En ese caso, al no haberse podido realizar la ejecución forzosa, el acreedor puede acudir ante el Juez del domicilio del deudor a fin de que declare con lugar la formación del concurso de acreedores o la quiebra, según el caso, que es la ejecución colectiva, general o universal, a la que acuden todos los acreedores del insolvente o del comerciante quebrado, según el caso”².

Ahora bien, el deudor puede recurrir al arbitrio de enajenar y traspasar sus bienes a terceros. Ante esta situación el Código de Procedimiento Civil, ha previsto que la cesión de bienes presupone la insolvencia, misma que puede ser: “Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y, fraudulenta, aquélla en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores”³.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, cuando ha sido declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra en su caso, entre otras cosas el juez ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal para que se califique la insolvencia o la quiebra según corresponda; así

² Juicio Especial de Quiebra. Expediente 196, Registro Oficial 188, 13 de Octubre del 2003.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 508.

también conforme al artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, el juez, “remitirá copia de todo lo que tenga relación con la conducta del fallido al respectivo agente fiscal o juez de lo penal, según el caso, para que califique la quiebra y declare la responsabilidad del fallido”.

Ante tal situación, y observando el procedimiento expuesto anteriormente, la ley penal ha contemplado sanciones para los comerciantes que fueren declarados culpables o responsables de la quiebra, para los de quiebra culpable, con prisión de uno a tres años y, los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de tres a seis años, esto conforme lo expuesto en el artículo 576 del Código Penal.

Como podemos apreciar para que se configure la quiebra, se deben verificar todos los elementos señalados y no únicamente las disposiciones penales traídas en consulta.

Ahora bien, el principio de legalidad contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, dice: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”. Así, en materia penal, “el principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal”⁴.

“El principio de legalidad impone necesariamente que los tipos penales que elabora el legislador sean claros, expresos y concisos, en relación a la conducta que se le da relevancia penal como también respecto a la pena con la cual se la conmina, ya que ésta es precisamente una de las derivaciones más importantes del principio, pues a los fines de saber si una conducta humana está castigada como delictiva será menester que su descripción sea lo más determinada posible: *Nullum crimen, nullam poena sine lege*. Por lo tanto, la descripción de la conducta no podrá ser indeterminada, imprecisa, de conceptos vagos, oscuros, equívocos ni confusos. De aquí deriva el principio de máxima taxatividad: la criminalización de una conducta debe ser efectuada en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible...”⁵.

⁴ Sentencia n.º 001-09-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento n.º 602, de fecha 1 de junio de 2009.

⁵ Jauchen Eduardo, "Derechos del Imputado" Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pág 95.


La doctrina penal nos enseña diferentes formas para entender la dimensión del principio de legalidad; pero, para el estudio del caso, podríamos separar los elementos que configuran la legalidad de la siguiente manera: “acto, antijuridicidad, dolo/culpabilidad y punibilidad”, mismos que se pueden verificar en el juicio de quiebra de la siguiente manera:

El juicio de quiebra, es una consecuencia o derivación de un proceso anterior (prejudicialidad), en el que existe un mandato de ejecución; ahora bien el deudor puede traspasar sus bienes a terceros (acto), esta cesión de bienes (acto) presupone la insolvencia o la quiebra del deudor y esta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. La primera proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; la culpable que es ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor (antijuridicidad); y la fraudulenta que es aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido (dolo/culpabilidad) para perjudicar a los acreedores (antijuridicidad); ante esta situación los comerciantes que fueren declarados culpables o responsables de quiebra serán sancionados los de quiebra culpable, con prisión de uno a tres años (punibilidad) y, los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de tres a seis años (punibilidad).

La duda razonable y motivada expuesta por el juez consultante, nace de una interpretación cerrada de las normas penales, en donde se enfoca únicamente en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, sin considerar que para la sustanciación de las causas, se debe observar todas las normas que configuran una institución jurídica; por lo que se colige que dentro de la consulta en análisis el juez debió observar el marco jurídico general que configura el juicio de quiebra y no únicamente las disposiciones penales que motivaron la consulta.

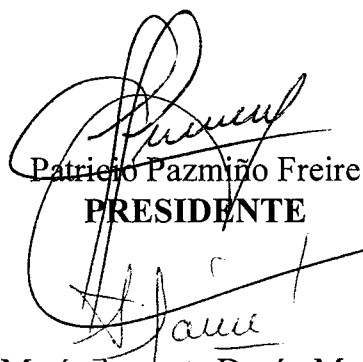
Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que los artículos 576, 577 y 578 del Código Penal, no contradicen a la Constitución y mantienen conformidad con el principio de legalidad; además la descripción abstracta de la conducta y las características del delito de quiebra culpable o fraudulenta, son legítimas por cuanto responden a la protección de un derecho reconocido en la Constitución, que es el derecho a la propiedad.

III. DECISIÓN

 En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta planteada.
2. Devolver el expediente al juez consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

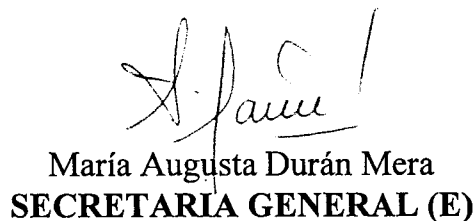


Patrio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

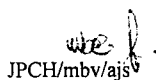


María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire sin contar con la presencia de los señores jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2013. Lo certifico.



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

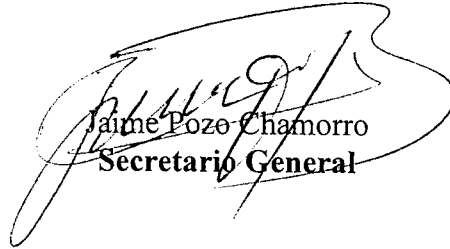

JPCH/mbv/ajs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0605-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca